



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00010-01
Actor: JHON JULIÁN GUERRERO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia N° 062 del 13 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080ba7e8898a6715439ad36eba5433332f3a1d036d9a1ed104c2dced790261b

Documento generado en 28/06/2021 10:53:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00167-01
Actor: VIVIANA ESCOBAR JIMÉNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia N° 049 del 09 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.
- 4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60476cd0c0189f505467abab24966818b15bd5dc4028534c638bd74311459d4

Documento generado en 28/06/2021 10:53:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-004-2015-00407-01
Actor: PEDRO JOSÉ MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia N° 027 del 24 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e180e3ac01c3876717160489b0104f61e7e1dfb2f7d4e254ba3997778411b9f3

Documento generado en 28/06/2021 10:53:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00281-01
Actor: DINAR HERNANDO GALVIS AGREDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 21 de mayo de 2020 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán profirió la Sentencia N° 86, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandada a cancelar unas sumas de dinero a favor del actor. (Fls 123 a 132)

La Sentencia se notificó por correo electrónico el 21 de mayo de 2020 (Fl. 133).

El Departamento del Cauca interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 15 de julio de 2020 (Fls 134 a 136)

El término con que contaban las partes para apelar era de 10 días hábiles, conforme al artículo 247 del CPACA y con base en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹ emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, por lo que inició el 01 y finalizó el 14 de julio de 2020.

En consecuencia, el recurso interpuesto por el Departamento del Cauca es extemporáneo, pues se presentó el 15 de julio de 2020, esto es, por fuera del término previsto por la ley.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Cauca en contra de la Sentencia No. 86 del 21 de mayo de 2020, conforme lo expuesto.

2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la A quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c958d25b738026e0b9717ac548b563ccdf6eed7594a4bde20b294434752cabf

Documento generado en 28/06/2021 10:53:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00375-01
Actor: FABIÁN MAURICIO OBANDO DÁVILA Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia N° 140 del 29 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b33ba2146d6ece3f3926b8ac0afbf56bbae871e49a3c91d66669162572e017

Documento generado en 28/06/2021 10:53:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00256-01
Actor: ZOILA FLOR CARVAJAL MOLANO
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.
- 4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2027455b629aa1a972d375fa02c1a78ea1edfbd80afa1b59d171a3c36b36f6

Documento generado en 28/06/2021 10:53:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00177-01
Actor: ESTELA BOLAÑOS OROZCO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia del 23 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.
- 4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43bbdc20caf033767cc0bfe62834f86cee9b44c35ed38931aeecacb448f0ed6

Documento generado en 28/06/2021 10:53:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 33 31 004 2013 00345 01
Actor: ROSA ELENA MESTIZO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Pasa el asunto para que se resuelva la solicitud de la parte demandante que se corrija la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de agosto de 2020, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En este proceso se dictó sentencia de segunda instancia, el 20 de agosto de 2020, que reposa a folios 34 y siguientes del cuaderno del recurso.

La parte actora, dentro del término de ejecutoria, solicitó la complementación, en el sentido de que, en la parte resolutive sobre el reconocimiento de los perjuicios morales se omitió a dos demandantes, así como la corrección en el nombre de cuatro demandantes.

CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A., son aplicables los artículos 286 y 287 del C.G.P., que establecen: i) que la corrección de una providencia procede cuando se cometió un error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas o influyan en la parte resolutive, y ii) que la adición de una sentencia procede cuando se haya omitido o dejado de resolver sobre un punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Bajo estas normas, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, la Sala observa que en la sentencia de segunda instancia de 20 de agosto de 2020, en la parte resolutive, específicamente, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios morales, se omitió a las señoras Natalia Cerón Villanueva y Nayleth Cerón Hernández, quienes efectivamente comparecieron a este proceso como demandantes, según se desprende de la demanda, a folios 201 y siguientes, del auto que la admitió, a folios 253 y 254, de la sentencia de primera instancia, en la que fueron reconocidas como beneficiarias del perjuicio, a folio 476, y quienes no fueron excluidas en las consideraciones efectuadas en esta instancia.

Expediente: 19001 33 31 004 2013 00345 01
Actor: ROSA ELENA MESTIZO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Por estas razones, se complementará la sentencia de 20 de agosto de 2020, en el sentido de incluir, como beneficiarias del perjuicio moral, a las integrantes del grupo 5, las señoras Natalia Cerón Villanueva y Nayleth Cerón Hernández.

También observa la Sala que en la sentencia de 20 de agosto de 2020, en la parte resolutive, se incurrió en errores en los nombres de cuatro demandantes, que deben ser corregidos, así:

Noira Constanza Ascué Medina, que debe corregirse por Noyra Constanza Ascué Medina

Deisy Lucero Ñuscué Medina, que debe corregirse por Deysi Lucero Ñuscué Medina
Servio Tulio Cerón, que debe corregirse por Servio Tulio Cerón Valencia

Luz Marlene García de Cerón, que debe corregirse por Luz Marleny García de Cerón

Así las cosas, en la sentencia de segunda instancia se cometió una omisión de dos de las demandantes, así como una alteración en los nombres de cuatro de los actores, en la parte resolutive, lo que debe ser adicionado y corregido, respectivamente, lo que configura un mecanismo preventivo para que no se aleguen contradicciones en la sentencia, de manera que sea cumplida material y efectivamente.

Para efectos de claridad, se transcribirá en su integridad el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, con las correcciones y adiciones expuestas, las cuales serán subrayadas.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Corregir y adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 20 de agosto de 2020, en el asunto de la referencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: Modificar el numeral tercero de la sentencia de 24 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia, el cual quedará así:

Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar en forma solidaria las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios materiales:

A favor del señor Lisandro Tenorio Yatacué, la suma de veinticinco millones seiscientos quince mil seiscientos setenta y cuatro pesos (25´615.674).

A favor del señor José Orlando Fajardo Aguilar, la suma de noventa y cuatro millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos (94´274.988).

Expediente: 19001 33 31 004 2013 00345 01
Actor: ROSA ELENA MESTIZO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

A favor del señor Jorge Enrique Santacruz, la suma de veinticuatro millones ochocientos sesenta y seis mil ciento ochenta y nueve pesos (24´866.189).

A favor de la señora Lastenia Medina Yatacué, la suma de treinta y seis millones novecientos cincuenta mil con treinta y nueve pesos (36´950.039).

A favor del señor Servio Tulio Cerón Valencia, la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos diecisiete mil seiscientos treinta y cuatro pesos (39´417.634).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de quince (15) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas:

Grupo familiar 1

*Rosa Elena Mestizo de Tenorio
Lisandro Tenorio Yatacué
Ana Cecilia Tenorio Mestizo
Ana Alicia Tenorio Mestizo
Elvia Luzdary Tenorio Mestizo
Luis Jairo Tenorio Mestizo
Seneyda Tenorio Mestizo
Yasmín Yolima Tenorio Mestizo*

Grupo familiar 2

*José Orlando Fajardo Aguilar
Consuelo Fajardo Escobar
Juan Carlos Fajardo Escobar
Juan Felipe Fajardo Valencia
Juan Miguel Fajardo Valencia*

Grupo familiar 3

*Jorge Enrique Santacruz Palacios
Jorge Enrique Santacruz Tombé
María Julia Tombé
Kevin Eduardo Santacruz Tombé*

Grupo familiar 4

*Lastenia Medina Yatacué
Geidi Yuliana Medina Yatacué
Luz Edith Ascué Medina
Noyra Constanza Ascué Medina
Deysi Lucero Ñuscué Medina*

Grupo familiar 5

*Servio Tulio Cerón Valencia
Luz Marleny García de Cerón
Magda Milena Cerón García
Isabella Trujillo cerón*

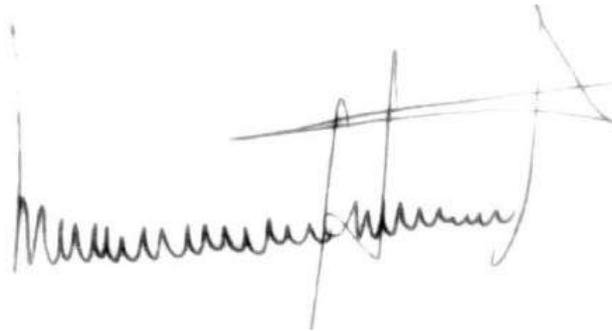
Expediente: 19001 33 31 004 2013 00345 01
Actor: ROSA ELENA MESTIZO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Mauricio José Cerón García
Natalia Cerón Villanueva
Nayleth Cerón Hernández

Los demás numerales de la sentencia quedan iguales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

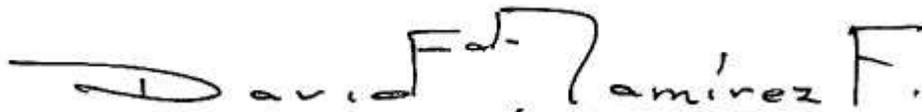
Los Magistrados,



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 33 31 004 2013 00345 01
Actor: ROSA ELENA MESTIZO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Código de verificación:

7e8d6a5062e581faaf5e491164de969a720b66a6804bce5331c788cfe644ff48

Documento generado en 28/06/2021 10:47:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 33 31 008 2014 00102 01
Actor: NABOR ANTONIO IJAJI CHILITO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG - OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Pasa el asunto para que se resuelva la solicitud de la parte demandante que se corrija la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de abril de 2016, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En este proceso se dictó sentencia de primera instancia el 23 de junio de 2015, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se dispuso: i) declarar la prescripción de unas mesadas pensionales, ii) no declarar otras excepciones planteadas por la entidad demandada, iii) declarar la nulidad parcial de la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación al actor, iv) ordenar, a título de restablecimiento del derecho, que se reliquide la pensión anterior, con los factores salariales recibidos en el último año de servicios, que se pague la diferencia resultante entre la pensión pagada y la reliquidada, que se hagan los descuentos por aportes de los factores sobre los que no se efectuaron, y v) se negaron las demás pretensiones de la demanda. *Fls. 66 y siguientes del cuaderno principal*

Contra esta decisión, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante y por la entidad demandada, que se resolvió en sentencia de 29 de abril de 2016, emitida por este Despacho, en la que se dispuso i) confirmar la sentencia de 23 de junio de 2015 y ii) no condenar en costas de segunda instancia. *Fls. 32 y siguientes del cuaderno del recurso*

De esta sentencia, se dictó el auto de obediencia al superior, se aprobó la liquidación de las costas, se entregaron las primeras copias, y se hizo constar que quedó ejecutoriada el 6 de mayo de 2016. *Fls. 103 y siguientes del cuaderno principal*

Posteriormente, la parte actora solicitó, ante el Juzgado, que se corrija la providencia de 23 de junio de 2015, con sustento en que se había cometido un error aritmético, toda vez que se ordenó la reliquidación pensional con los factores devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, cuando lo correcto era entre el 12 de noviembre de 2005 y el 11 de noviembre de 2006, porque el estatus pensional fue adquirido el 11 de noviembre de 2006.

Expediente: 19001 33 31 008 2014 00102 01
Actor: NABOR ANTONIO IJAJI CHILITO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG - OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

La solicitud de corrección fue negada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en auto que antecede.

A la vez, la parte demandante elevó ante este Despacho la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de 29 de abril de 2016.

Dijo que se incurrió en un error aritmético en el numeral 1 del resuelve, en el que se confirmó la sentencia de 23 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; a lo que agregó que esta, en el numeral 4 de su parte resolutive, ordenó la reliquidación pensional con el promedio de lo recibido en el último año de servicios, entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, cuando el período de liquidación correcto es entre el 12 de noviembre de 2005 y el 11 de noviembre de 2006, porque la fecha del estatus pensional fue el 11 de noviembre de 2006.

CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A., es aplicable el artículo 286 del C.G.P., que establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad con los antecedentes expuestos, y con aplicación de la norma trascrita, observa el Despacho que en la sentencia de segunda instancia, de 29 de abril de 2016, dictada en este proceso, no se incurrió en error alguno por omisión, cambio o alteración de palabras, pues, su parte resolutive se reduce a i) confirmar la sentencia de 23 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y a ii) no condenar en costas de segunda instancia, lo que aparece correctamente anotado, a folio 46 del cuaderno del recurso.

Lo pretendido por la parte actora, no consiste en la corrección de un error aritmético o de palabras, sino en la reforma de lo resuelto en la sentencia en lo atinente al período para la reliquidación de la pensión; aspecto que debió discutirse en la alzada y que no es pasible de ser modificado luego de que la sentencia fue dictada y ha quedado ejecutoriada, de conformidad con los artículos 285 a 287 del CPACA.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de corrección elevada por la parte actora.

Se dispone:

Expediente: 19001 33 31 008 2014 00102 01
Actor: NABOR ANTONIO IJAJI CHILITO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG - OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

- 1. No** acceder a la solicitud de la parte actora de corrección de la sentencia de 29 de abril de 2016, dictada dentro de este proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca71b653a52cde7dcd5ef006862e5e76f72b4a1541c80da3805a2e377966fb4a

Documento generado en 28/06/2021 10:47:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00465-01
Actor: ÁNGELA MOLANO NIEVES Y OTROS
Demandado: PAR ISS Y OTROS
Medio de control: EJECUTIVO
Segunda Instancia

Llega el asunto para considerar una solicitud de nulidad y de corrección de la sentencia de segunda instancia de 5 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

En este asunto, se libró mandamiento de pago por las obligaciones de dar las sumas de dinero que se impusieron en sentencia de 25 de octubre de 2011, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de reparación directa, con radicado No. 2001 00333.

Luego de notificado, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, planteó excepciones de mérito, de las que se corrió el traslado de ley, dentro del que la parte ejecutante se opuso a su prosperidad.

Seguidamente, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, vinculó y notificó del mandamiento de pago al Ministerio de Salud y Protección Social que, en la oportunidad legal, interpuso también excepciones de mérito, de las que se corrió el traslado de ley, en el que la parte actora no intervino.

Posteriormente, el Juzgado fijó fecha y hora para la audiencia inicial, y el PAR ISS planteó la nulidad del proceso por falta de jurisdicción o de competencia, lo que fue resuelto desfavorablemente por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en auto que quedó ejecutoriado. *Cuaderno del incidente de nulidad.*

En la audiencia inicial se dictó la sentencia, en la que se dispuso: i) abstenerse de seguir adelante con la ejecución de la obligación por la cual se libró el mandamiento de pago, ii) en consecuencia, declarar terminado el proceso iii) levantar las medidas cautelares decretadas, y iv) no condenar en costas.

Contra esa decisión, la parte actora presentó el recurso de apelación que, previo el trámite de rigor, se desató en sentencia de 5 de noviembre de 2020, en la que se resolvió: i) confirmar el fallo, parcialmente, en cuanto declaró no seguir adelante

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00465-01
Actor: ÁNGELA MOLANO NIEVES Y OTROS
Demandado: PAR ISS Y OTROS
Medio de control: EJECUTIVO
Segunda Instancia

con la ejecución en contra del PAR ISS, ii) revocar el fallo, parcialmente, y en su lugar, seguir adelante con la ejecución en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, y practicar la liquidación del crédito.

Después de notificada la sentencia de segunda instancia, el apoderado del PAR ISS, solicitó i) la declaratoria de nulidad del proceso, y ii) la corrección de la providencia.

La solicitud de nulidad

El PAR ISS pidió que se haga un pronunciamiento sobre la petición de nulidad allegada con anterioridad, por la causal de falta de competencia, a la que adicionó un hecho nuevo, consistente en el pronunciamiento del Consejo de Estado, de 15 de octubre de 2020, en la acción de tutela con radicado 2020 02361, en el que, según alegó, en un caso semejante a este, se declaró la nulidad del proceso ejecutivo, y se ordenó la acumulación de la reclamación al procedimiento administrativo de liquidación que está a cargo del patrimonio autónomo de remanentes. *Fls. 89 y siguientes*

La solicitud de corrección

A la vez, solicitó que se corrija la sentencia de segunda instancia de 5 de noviembre de 2020, en el sentido que el Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - Fiduagraria SA, y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dispone que el PAR ISS asume la obligación de continuar con los procesos que se adelantaban contra el ISS Liquidado, lo que únicamente terminaría cuando finalizara el contrato, hecho que no ha acontecido. *Fls. 113 y siguientes.*

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de nulidad

El Despacho observa que, a lo largo de este proceso, el PAR ISS ha presentado el incidente de nulidad en tres oportunidades: una, ante el a quo, y dos en esta instancia; en todas invoca la causal de anulación de falta de jurisdicción o de competencia; en cada una de ellas varía únicamente el sustento jurisprudencial, que cita, transcribe y anexa, y que consiste en pronunciamientos de tutela, así: en la primera, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de marzo de 2019, dentro del radicado 54679, en la segunda, la providencia de la misma Corte Suprema de Justicia, de 27 de junio de 2018, radicado 51540, y en la tercera, la sentencia de tutela del Consejo de Estado, de 15 de octubre de 2020, radicado 2020 02361; y sostiene que, en esas decisiones se declaró la nulidad de lo actuado en procesos ejecutivos semejantes a este, y se ordenó la acumulación de la reclamación de la acreencia al proceso administrativo de liquidación, que está a su cargo.

El primer incidente de nulidad fue negado por el a quo, en auto que antecede y contra el que no se interpuso recurso alguno, por lo cual, quedó debidamente ejecutoriado. Ver cuaderno de nulidad.

Y, en este orden de ideas, las dos solicitudes de nulidad procesal, presentadas en esta instancia, deben ser rechazadas de plano, i) porque la causal de falta de

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00465-01
Actor: ÁNGELA MOLANO NIEVES Y OTROS
Demandado: PAR ISS Y OTROS
Medio de control: EJECUTIVO
Segunda Instancia

competencia debió alegarse como excepción previa, a través de la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ii) aunado a que, aquellas no se fundan en un hecho nuevo, por lo que, la causal de falta de jurisdicción o de competencia no puede ser alegada nuevamente, y iii) porque los argumentos en que se sustentan los incidentes de nulidad, han sido desestimados por la jurisprudencia contenciosa administrativa.

En efecto, el artículo 135 del CGP dispone que se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas:

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En este sentido, de conformidad con el artículo 100, numeral 1 del mismo CGP, podía alegarse como excepción previa, la falta de jurisdicción o de competencia:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Tal excepción debió proponerse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo permite el artículo 438 del CGP y lo consagra expresamente el numeral tercero del artículo 442 del CGP, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)

De manera que, al no haberse propuesto el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con base en la causal de falta de competencia o de jurisdicción, esta, al haber sido planteada en la segunda instancia como causal de nulidad, debe ser rechazada de plano.

También las dos solicitudes de nulidad elevadas en esta instancia deben ser rechazadas de plano, porque se fundan en los mismos planteamientos expuestos en el primer incidente de nulidad que ya fue tramitado y resuelto por el a quo; lo que contraría la prohibición que se desprende del artículo 132 del CGP, donde dispone:

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00465-01
Actor: ÁNGELA MOLANO NIEVES Y OTROS
Demandado: PAR ISS Y OTROS
Medio de control: EJECUTIVO
Segunda Instancia

*ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, **las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. Resaltado añadido.*

Cabe agregar que las sentencias de tutela de las altas cortes, que el PAR ISS cita, transcribe y anexa a las solicitudes de nulidad, no configuran nuevos hechos que incidan en la causa petendi del proceso de la referencia.

Además, los argumentos referidos, justamente, a que en fallos de tutela se ha declarado la nulidad de procesos ejecutivos como este, han sido desestimados por el Consejo de Estado, como se desprende del aparte transcrito en la sentencia de segunda instancia de este proceso, que se reitera en esta oportunidad:

Contra esta decisión, se resolvió una acción de tutela, por el mismo Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de primera instancia, de 23 de abril de 2020, en la que se "...consider(ó) que la autoridad judicial accionada efectuó una interpretación y aplicación del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, razonada y adecuada para la resolución del caso concreto, (y que) por consiguiente, no vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante"; lo que fue confirmado por la Sección Tercera, Subsección A, en fallo de segunda instancia, de 31 de julio de 2020, radicado 2020 00199 01 (AC), en el que se lee:

(...)

En relación con el desconocimiento del precedente, la parte actora señaló que la accionada desconoció el fallo de tutela dictado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de marzo de 2019, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso ejecutivo laboral a partir del mandamiento, «por hechos similares a los que aquí se ventilan, dada la improcedencia de procesos ejecutivos en contra del Patrimonio».

Con referencia a este punto, la Sala observa que la parte actora allegó los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el trámite de una acción de tutela que promovió el PAR ISS contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa misma ciudad, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Para el efecto, manifestó que, dentro de un proceso ejecutivo, el referido juzgado del circuito libró mandamiento de pago en contra del PAR ISS, desconociendo el procedimiento establecido en las normas que rigieron al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y al PAR ISS en liquidación.

Según explicó, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, amparó el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS y ordenó que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago. Decisión que fue

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00465-01
Actor: ÁNGELA MOLANO NIEVES Y OTROS
Demandado: PAR ISS Y OTROS
Medio de control: EJECUTIVO
Segunda Instancia

confirmada por la Sala de Casación Penal de esa misma corporación, a través de fallo del 11 de junio de 2019.

Como se observa, quien ostentó la calidad de demandado en el proceso ejecutivo laboral que fue objeto de nulidad fue el PAR ISS, que no estaba obligado a asumir el pago de la prestación reclamada y, por ende, librar mandamiento ejecutivo en su contra resultaba improcedente.

En cambio, en el proceso ejecutivo dentro del cual se profirió la providencia que aquí se cuestiona el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social, situación que difiere de la que resolvió la Corte Suprema de Justicia, y que hace viable la aplicación de los Decretos 541 y 1051 de 2016, en los términos en que razonablemente lo hizo la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Bajo ese contexto, la Sala desestimaré los argumentos de la impugnación presentada por el PAR ISS y confirmará el fallo impugnado.

Por estas razones, se rechazará de plano la solicitud de anulación elevada por el PAR ISS en este proceso.

Sobre la corrección de la sentencia

Por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A., son aplicables los artículos 285 a 287 del C.G.P., que establecen: i) que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ii) que la corrección de una providencia procede cuando se cometió un error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas o influyan en la parte resolutive, y iii) que la adición de una sentencia procede cuando se haya omitido o dejado de resolver sobre un punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Bajo estas normas, el Despacho observa que, en la solicitud de corrección de la sentencia, elevada por el PAR ISS, no se indica el error que se haya podido cometer, como tampoco se denuncia la falta de resolución de punto alguno del proceso.

En la solicitud se pide la corrección de la sentencia, únicamente con sustento en que el PAR ISS tiene la obligación de adelantar los procesos que se tramitaban contra el ISS en Liquidación, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, el cual se encuentra aún vigente; de lo que se entiende, que la corrección perseguida se encamina a que se decrete que la acreencia sea reclamada ante el PAR ISS, y que no se siga la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Lo así pretendido, implica la revocatoria y la reforma de la sentencia de segunda instancia, lo que no es permitido por la normatividad procesal citada, y no consiste entonces en una corrección de la providencia, porque no se advierte un error en las palabras o la omisión sobre algún punto del litigio.

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00465-01
Actor: ÁNGELA MOLANO NIEVES Y OTROS
Demandado: PAR ISS Y OTROS
Medio de control: EJECUTIVO
Segunda Instancia

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, de 5 de noviembre de 2020, emitida en este proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad por falta de competencia, presentada por el PAR ISS, según lo expuesto.

SEGUNDO: No acceder a la petición de corrección de la sentencia de segunda instancia, de 5 de noviembre de 2020, dictada en este proceso, según lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb1c1433b202c6c3245457283cf4cb0d9fa2bafbff6a0441bf6777af73520
ace**

Documento generado en 28/06/2021 10:48:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00.
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS.
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR-MIN AGRICULTURA-EJERCITO
NACIONAL-POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE PURACÉ-
DEPARTAMENTO CAUCA- RESGUARDO- CABILDO INDIGENA
LOS KOKONUCOS.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Segunda
instancia.

Encontrándose el proceso de la referencia con fecha para la realización de la audiencia inicial, encuentra el despacho una situación que debe ser saneada a efectos de evitar nulidades procesales.

Por auto de 26 de septiembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia, teniendo como demandado entre otros, al Resguardo /Cabildo Indígena de Los Kokonucos.

Por Oficio TAC-ORAL-CE-692, la escribiente Clara Eugenia Burbano Muñoz reportó las notificaciones electrónicas a la parte demandada, reportando respecto del Cabildo Indígena el correo cabildoindigenakokonuco@gmail.com.

El 01 de septiembre de 2020, el señor WILLIAM SAUCA MELENGE, en calidad de Gobernador Principal del CABILDO INDIGENA DE KOKONUKO mediante oficio allegado al tribunal por medios electrónicos, solicitó certificar si existía acción administrativa adelantada por el señor DIEGO ANGULO ROJAS y/o familia en contra del cabildo y en caso afirmativo notificar del proceso a los correos electrónicos cabildoindigenakokonuko.juric@gmail.com; cabildoindigenakokonuko.secrec@gmail.com y h.palechor@hotmail.com, ante la ausencia de notificación de demanda al respecto.

El dos (02) de septiembre de 2020, el Secretario del Tribunal Administrativo del Cauca Dr. DARIO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO, certificó:

“revisado el programa siglo XXI , no se encontró registro de demanda contra el CABILDO INDIGENADE KOKONUOCO, siendo actor DIEGO ANGULO ROJAS, en el evento posible que existiera por ley debe notificarse la demanda.”

La escribiente del Tribunal Administrativo del Cauca, reporta en certificación de la fecha, que las aludidos actuaciones solo fueron conocidas el 25 de junio de 2021, razón por la cual, el Despacho al momento de resolver las excepciones previas y fijar fecha para la audiencia inicial, desconocía tanto la petición, como la certificación otorgada por el Secretario del Tribunal.

Por esta razón, a efectos de evitar nulidades que invaliden lo actuado, se dejarán sin efectos las actuaciones surtidas al interior del proceso desde el traslado de excepciones, a efectos que se notifique en debida forma de la demanda de la referencia al cabildo indígena Los KOKONUKOS.

Por último, a partir de las irregularidades constatadas donde no se puso en conocimiento del Despacho Judicial las peticiones elevadas por uno de los demandados y la certificación otorgada por el Secretario del Tribunal respecto a la inexistencia del presente proceso, es necesario compulsar copias al personal de secretaría comprometido en este asunto, como quiera que se obstaculiza la labor del Despacho.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas al interior del proceso desde el traslado de las excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, en debida forma la demanda y su admisión al CABILDO INDIGENA DE KOKONUKO.

TERCERO.- COMPULSAR COPIAS al personal de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca ,conforme a la las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Código de verificación: **938fae787155f0faab61d23b42f6e9d82cfaddef62e96ee25d950a5824dbf3f**

Documento generado en 29/06/2021 04:06:08 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2019-00179-00
Actor: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: PAYANÉS ASOCIADOS SAS Y MAPFRE SEGUROS
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Llega el asunto a Despacho, para considerar la solicitud de llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, el Fondo de Adaptación demandó, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, a Payanés Asociados SAS y a Mapfre Seguros Generales de Colombia, para que se declare el incumplimiento del contrato No. 122 de 2013, se efectuó su liquidación judicial, y se condene al pago de los respectivos perjuicios.

La demanda fue notificada y contestada por Payanés Asociados, a folios 171 y siguientes, y por Mapfre Seguros de Colombia, a folios 55 y siguientes, y 243 y siguientes.

Esta última formuló, en escrito separado, llamamiento en garantía en contra de Payanés Asociados, que pasa a resolverse.

CONSIDERACIONES

1. Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

Expediente No.: 19001-23-33-003-2019-00179-00
Actor: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: PAYANÉS ASOCIADOS SAS Y MAPFRE SEGUROS
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

El artículo 227 del mismo Código establece:

ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.*

2. El llamamiento en garantía en el caso concreto

Mapfre Seguros Generales de Colombia, llamó en garantía a la otra persona demandada en el proceso de la referencia, Payanés Asociados SAS.

En el escrito del llamamiento reconoció que, al ser garante del cumplimiento del contrato No. 122 de 2013 celebrado entre el Fondo de Adaptación y Payanés Asociados, tiene la obligación de amparar ante aquel Fondo, el eventual incumplimiento contractual, en que habría incurrido este último, Payanés Asociados, en su calidad de contratista.

Y agregó que en el evento en que fuere condenada al pago de la indemnización a favor del Fondo de Adaptación, "le asistiría por ministerio de la Ley, el derecho (sic) subrogarse en lo pagado contra el responsable del siniestro (en caso de que se pruebe (PAYANÉS ASOCIADOS SAS)).

La solicitud de llamamiento así elevada, cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA, esto es, que Mapfre Seguros Generales de Colombia afirma tener un

Expediente No.: 19001-23-33-003-2019-00179-00
Actor: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: PAYANÉS ASOCIADOS SAS Y MAPFRE SEGUROS
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

derecho legal, consistente en subrogarse contra el contratista demandado Payanés Asociados SAS. Esta subrogación tiene sustento en el artículo 1096 del Código de Comercio, donde dispone: *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”.*

En el escrito del llamamiento se identifica al llamado en garantía, quien además tiene la calidad de demandado en este proceso; se conoce su domicilio y se narran los hechos y los fundamentos de derecho pertinentes.

Además, se allegó copia de la póliza en la que se funda el llamamiento en garantía, No. 2201313001064, a folios 4 y siguientes del cuaderno del llamamiento, correspondiente a una póliza única de cumplimiento entidades estatales, siendo afianzado Payanés Asociados SAS y beneficiario el Fondo de Adaptación, por el objeto del contrato No. 122 de 2013, emitida por Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Aunado esto, a que es procedente el llamamiento en garantía de una persona que ya es parte en un proceso, según se desprende del artículo 66 del del CGP, al regular lo siguiente:

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. Subrayado añadido.*

Lo que también es avalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que, en pronunciamiento de la Sección Tercera, Subsección A, de 21 de marzo de 2012, radicado 19755, explicó:

Sobre este punto la Sala debe recalcar que no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto: en el evento de varios demandados, el juez se limitará a determinar la existencia de la responsabilidad y a condenar al pago de la reparación solidariamente, mientras que en el segundo, el juez debe entrar a analizar la relación sustancial con el fin de determinar la responsabilidad de cada una de las partes y condenar en concordancia con lo encontrado, en los términos del inciso

Expediente No.: 19001-23-33-003-2019-00179-00
Actor: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: PAYANÉS ASOCIADOS SAS Y MAPFRE SEGUROS
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL

final del artículo 56 del C. de P.C., según el cual "en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este".

Esta Sala¹ ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos:

"En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento²"

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran acreditados los requisitos del artículo 225 del CPACA, por lo que es viable el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros de Colombia a Payanés Asociados SAS.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. Admitir** el llamamiento en garantía presentado por Mapfre Seguros Generales de Colombia, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- 2. Notifíquese** a Payanés Asociados SAS, en calidad de llamado en garantía.
- 3. Surtida** la notificación anterior, córrase traslado por el término de quince (15) días al llamado en garantía para que se pronuncie sobre el llamamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 225 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 31 de marzo de 2011, expediente: 38.961, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordóñez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de enero de 2007, expediente: 31015 y auto de 10 de febrero de 2005, expediente: 23442.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2019-00179-00
Actor: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: PAYANÉS ASOCIADOS SAS Y MAPFRE SEGUROS
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0607a9028dfe78f84e58d409d60a452c8bb80607559afe4c06e3ee6a1ed720d7**
Documento generado en 28/06/2021 10:48:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-004-2019-00284-00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Demandado: LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ
Medio de control: REPETICIÓN

Llega el asunto a Despacho, para considerar la solicitud de llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

En el escrito de la contestación a la demanda, el señor Luis Humberto Martínez formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Seguros Liberty S.A., con sustento en la póliza de responsabilidad civil para médicos No. 4029 que, aseguró, está vigente desde la época de los hechos que se discuten en este proceso. *Fl. 197 del cuaderno principal*

CONSIDERACIONES

1. Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Expediente No.: 19001-23-33-004-2019-00284-00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Demandado: LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ
Medio de control: REPETICIÓN

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

El artículo 227 del mismo Código establece:

ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

2. Fundamento fáctico de la demanda y el llamamiento en garantía formulado

La demanda de la referencia, instaurada por Hospital Susana López de Valencia, está encaminada a que se declare la responsabilidad patrimonial del profesional de la salud, Dr. Luis Humberto Martínez Gómez, por su intervención en la atención médica de la menor Lorena Patricia Erazo, los días 31 de marzo de 2002, luego de las 22:00 horas, hasta el 1 de abril de 2002, a las 5:00 horas, quien falleció el 3 de abril de 2002, a las 11:00 horas.

En este escenario, el demandado Luis Humberto Martínez llamó en garantía a la Aseguradora Seguros Liberty S.A., para lo que anexó el certificado de existencia y representación de la aseguradora, a folios 203 y siguientes, así como el certificado No. 6080011755005, de la de la póliza No. 4029.

A partir de estos elementos, se tiene que el señor Luis Humberto Martínez afirma tener un derecho contractual, consistente en que la Aseguradora Seguros Liberty le reembolse en forma total o parcial el perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia en el proceso de la referencia.

Se desprende, además, el nombre de la llamada en garantía, su representante, domicilio y las direcciones en que puede ser notificada, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado.

Expediente No.: 19001-23-33-004-2019-00284-00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Demandado: LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ
Medio de control: REPETICIÓN

Cabe advertir que el señor Luis Humberto Martínez asevera en su solicitud que la póliza está vigente desde la fecha de los hechos que aquí se discuten, acaecidos en abril de 2002, y, aunque la póliza no fue anexada, en el certificado se indica que ha sido renovada para la vigencia desde 31 de julio de 2019 hasta 31 de julio de 2020. A la vez, se sabe que la póliza ampara la responsabilidad civil para médicos, que el asegurado es el señor Luis Humberto Martínez, y que los beneficiarios son los terceros reclamantes.

Por lo anterior, el Despacho considera que se cumplen los requisitos del artículo 125 del CPACA, por lo que es procedente acceder al llamamiento en garantía formulado por el señor Luis Humberto Martínez, en razón del vínculo contractual con la Aseguradora Liberty Seguros.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. Admitir** el llamamiento en garantía presentado por el demandado Luis Humberto Martínez, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- 2. Notifíquese** personalmente a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS SA.
- 3. Surtida** la notificación anterior, córrase traslado por el término de quince (15) días al llamado en garantía para que se pronuncie sobre el llamamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 225 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-004-2019-00284-00
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Demandado: LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ
Medio de control: REPETICIÓN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa16978a4782b4626d38ba13e9733597c8b9642f35757a745db13f56ba97362e**

Documento generado en 28/06/2021 10:48:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-005-2021-00089-01.
Accionante: MARCELIANO BANDA BANDA Y OTROS.
Accionado: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por la parte actora, contra la Sentencia N° 102 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente se observa, que el recurso el recurso se interpuso el 18 de junio de 2021, y la sentencia de primera instancia fue notificada por el Juzgado de origen el 15 de junio de la misma anualidad por lo tanto la impugnación está dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte actora, contra la Sentencia N° 102 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504d18e34ad8c5e396f02becb579ec0898a8069f170a78a13453a129ce1a31b**

Documento generado en 29/06/2021 04:06:07 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 136-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00092-01.
Demandante: MODESTO COLLAZOS AGREDO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Segunda instancia

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ff3c966b95b46b87724f6ff6ae9fdec762d55481ed1f4c66b2923349403121**

Documento generado en 29/06/2021 04:06:07 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00318-01.
Demandante: OSBAL EDWIN MURILLO PENAGOS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 70 de 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de

Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó los recursos de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR El recurso de apelación interpuestos por la parte demandada, contra la Sentencia No. 70 de 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84118ce435714190241394ceff0b5166250df13cfb34a4113f639f78bd56854**

Documento generado en 29/06/2021 04:06:08 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Expediente: 19001 33 31 006 2014 00152 01
Actor: YAMILETH BALANTA LUCUMÍ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE SUÁREZ, CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Segunda instancia

Antes de dictar sentencia en este proceso, se considera necesario decretar una prueba de oficio.

Antecedentes

Los señores: 1) Yamileth Balanta Lucumí, 2) Carmen Tulia Lucumí Charrupí, 3) José Arlex Balanta Lucumí, 4) Fayzuli Balanta Lucumí, 5) Jairo Alonso Balanta Lucumí, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad 6) Jhelen Balanta Solarte, y 7) Aldemar Lucumí Charrupí, presentaron la demanda de reparación directa de la referencia, en la que solicitan que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y del municipio de Suárez, Cauca, por las lesiones padecidas por la señora Yamileth Balanta Lucumí, el 5 de noviembre de 2013, cuando se perpetró un atentado terrorista contra la Estación de Policía del mencionado municipio, y que, consecuentemente, se condene al pago de los perjuicios señalados en la demanda, a folios 55 y siguientes.

La demanda fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, donde fue admitida y notificada, así como contestada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro de la oportunidad legal, a folios 135 y siguientes, y por el municipio de Suárez, Cauca, pero extemporáneamente, a folios 160 y siguientes.

Surtido lo anterior, los señores 1) Yamileth Balanta Lucumí, 2) Carmen Tulia Lucumí Charrupí, 3) José Arlex Balanta Lucumí, 4) Fayzuli Balanta Lucumí, 5) Jairo Alonso Balanta Lucumí, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad 6) Jhelen Balanta Solarte, y 8) *Tulio Alberto Lucumí*, radicaron ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, un escrito en el que: i) revocaron el poder a los profesionales del derecho Bryon Ibañez y Yepes Gómez, quienes los venían representando judicialmente, ii) informaron que otorgaron poder al Dr. Cerón Chicangana, para reclamar por la misma causa petendi, lo que cursaba en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, siendo demandante el señor Gustavo Ramírez, por lo que iii) solicitaron que se acepte la

Expediente: 19001 33 31 006 2014 00152 01
Actor: YAMILETH BALANTA LUCUMÍ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
MUNICIPIO DE SUÁREZ, CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Segunda instancia

revocatoria del poder y que se dé por terminado el proceso de la referencia, a folios 244 y siguientes.

Ante estas manifestaciones, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, aceptó la revocatoria del poder, requirió a los demandantes que constituyan un nuevo apoderado -dentro de los cinco días siguientes-, aclaró que no era viable el retiro de la demanda y que el desistimiento debía presentarse a través de apoderado judicial, y ordenó comunicar de la existencia de este proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, a folios 247 y siguientes.

Seguidamente, el profesional del Derecho, Dr. Bryon Ibañez, pidió que se continúe el proceso con el demandante 7) Aldemar Lucumí Charrupí, quien no le revocó el poder, a folios 254 y siguientes. A la vez, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, aclaró que efectivamente el Dr. Bryon Ibañez continuaba con la representación del actor 7) Aldemar Lucumí Charrupí, y citó y celebró las audiencias inicial y de pruebas, en la que dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, y dictó fallo el 17 de febrero de 2017.

En la sentencia aclaró que la situación procesal anterior, no era impedimento para hacer el pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de todos los demandantes: 1) Yamileth Balanta Lucumí, 2) Carmen Tulia Lucumí Charrupí, 3) José Arlex Balanta Lucumí, 4) Fayzuli Balanta Lucumí, 5) Jairo Alonso Balanta Lucumí, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad 6) Jhelen Balanta Solarte, y 7) Aldemar Lucumí Charrupí; y tras las consideraciones necesarias, resolvió: declarar la falta de legitimación en la causa del municipio de Suárez, Cauca, declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la condenó al pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, y del daño a la salud, en la suma de 15 SMLMV, a favor de la señora Yamileth Balanta Lucumí, y de los perjuicios morales así: en la suma de 15 SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: 1) Yamileth Balanta Lucumí y 2) Carmen Tulia Lucumí Charrupí, en la suma de 7,5 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: 3) José Arlex Balanta Lucumí, 4) Fayzuli Balanta Lucumí, 5) Jairo Alonso Balanta Lucumí y 9) *Jorge Balanta*, y en la suma de 3,5 SMLMV a favor del señor Aldemar Lucumí Charrupí, a folio 318 del cuaderno principal.

Contra la sentencia anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de apelación, y el abogado Bryon Ibañez allegó el poder conferido por los señores 1) Yamileth Balanta Lucumí, 2) Carmen Tulia Lucumí Charrupí, 3) José Arlex Balanta Lucumí, 4) Fayzuli Balanta Lucumí y 5) Jairo Alonso Balanta Lucumí, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad 6) Jhelen Balanta Solarte, junto con el recurso de apelación.

Consecuentemente, se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que se declaró fracasada, y el recurso se concedió y admitió, y en esta instancia se corrió traslado para alegar, oportunidad en la que solo la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, intervino, a folios 14 y siguientes del cuaderno del recurso.

Consideraciones

Expediente: 19001 33 31 006 2014 00152 01
Actor: YAMILETH BALANTA LUCUMÍ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
MUNICIPIO DE SUÁREZ, CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Segunda instancia

Del anterior recuento procesal, la Sala observa que, una vez presentada y contestada la demanda, los actores, actuando a nombre propio, revocaron el poder que habían conferido al profesional del Derecho que los representaba.

Ese acto de revocatoria del poder es de ineludible aceptación para el juez, por auto que no admite recurso, según se desprende del artículo 76 del CGP, que en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...)

Tal como lo entendió la a quo, la revocatoria del poder no es causal de suspensión, de interrupción o de finalización del proceso, por lo que este podía continuar, como en efecto lo tramitó el Juzgado.

También los actores solicitaron que se dé por terminado el proceso de la referencia, solicitud que no puede entenderse como un desistimiento de las pretensiones, porque para este efecto se requiere del derecho de postulación, por así exigirlo el artículo 160 del CPACA para actuar en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa: *"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Además, porque ellos condicionaron la terminación de este asunto, a la existencia de otro que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en los siguientes términos: *"...le solicitamos aceptar la revocatoria del poder y en consecuencia de ello, dar por terminado el presente proceso por los abajo firmantes, por cuanto seguiremos el trámite del mismo con el abogado AMADEO CERÓN CHICANGANA, en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto administrativo (sic) de Popayán",* lo que contraría el artículo 314 del CGP, donde dispone que *"El desistimiento debe ser incondicional,..."*, por lo que la solicitud de dar por terminado el proceso no podía ser aceptada.

De manera que, como lo advirtió la a quo, *prima facie*, era viable dictar la sentencia que resolviera sobre el proceso de la referencia.

Empero, la Sala considera necesario conocer del asunto que los actores manifestaron que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, para estudiar si se configura la cosa juzgada o algún otro fenómeno procesal que afecte la resolución de la apelación que aquí se tramita.

Por esta razón, la Sala dispondrá oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, para que se sirva remitir, del proceso con radicado 2014 00469, demandante: Gustavo Ramírez Ramírez y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, copia de las siguientes piezas procesales: la demanda, el auto admisorio, el audio, video y acta de la audiencia inicial, la

Expediente: 19001 33 31 006 2014 00152 01
Actor: YAMILETH BALANTA LUCUMÍ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
MUNICIPIO DE SUÁREZ, CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Segunda instancia

sentencia, y cualquier otra determinación que se haya adoptado en relación con los integrantes de la parte demandante.

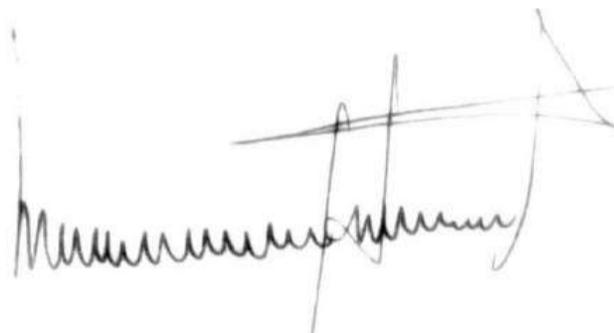
Esta decisión se adopta de conformidad con el artículo 213 del CPACA, según el cual, oídas las alegaciones, y antes de dictar sentencia, la Sala puede decretar pruebas de oficio, para esclarecer "*puntos oscuros o difusos de la contienda*".

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, para que se sirva remitir, del proceso que allí cursa con radicado 2014 00469, demandante Gustavo Ramírez Ramírez y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, copia de las siguientes piezas procesales: la demanda, el auto que la admitió, el audio, video y acta de la audiencia inicial, la sentencia, y cualquier otra determinación que se haya adoptado en relación con los integrantes de la parte demandante.
2. Lo solicitado podrá ser allegado en medio digital o físico, dentro de los cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

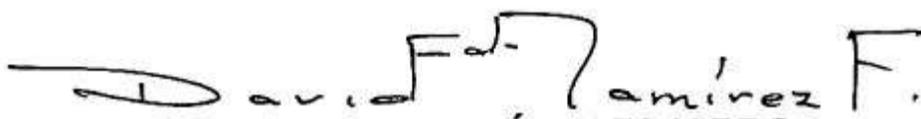
Los Magistrados,



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 31 006 2014 00152 01
Actor: YAMILETH BALANTA LUCUMÍ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
MUNICIPIO DE SUÁREZ, CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Segunda instancia

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28c983533cd2ab454df9e0856e3164a5e627231d7609f9a809bd36baff7a
9254**

Documento generado en 29/06/2021 09:12:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00058-00
Actor: GLADYS MARÍA PALTA VARONA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00058-00
Actor: GLADYS MARÍA PALTA VARONA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. Manuel Vicente Gómez, con T.P. 17.792 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058f2ee176bf969ccd60443da9add88a92893d8700f611ea191102b7a6b56798**

Documento generado en 28/06/2021 10:48:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2019-00177-00
Actor: JORGE ARISMENDI MAPALLO
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Jorge Arismendi Mapallo, a través de apoderado, interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Oficio No. 03-01-2018217055728 de 17 de diciembre de 2018, en el que se negó su postulación al subsidio de vivienda, emitido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía. *Fls. 1 y siguientes*

La demanda fue presentada el 19 de marzo de 2019, y repartida a este Despacho que, en auto anterior, dispuso su inadmisión, para que se acreditara el agotamiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial, lo que, a juicio de este Despacho, no fue subsanado en debida forma, por lo cual, la Sala de Decisión de este Tribunal, en auto que antecede, rechazó la demanda. *Fls. 25 y siguientes*

Contra esta determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue desatado en providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, que la revocó y, en consecuencia, ordenó continuar con el trámite del proceso; a lo que se dispuso su obediencia y cumplimiento en auto que está ejecutoriado. *Fls. 104 y siguientes*

En consecuencia, y por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2019-00177-00
Actor: JORGE ARISMENDI MAPALLO
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las entidades demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.
7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Se reconoce personería para actuar al Dr. Cristián Sterling Quijano Lasso, con T.P. 284.056 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2794916d68f6f574020c69e15edf51b1b6250bb9cce9fa3c1f1aeae04bc6a196**

Expediente No.: 19001-23-33-003-2019-00177-00
Actor: JORGE ARISMENDI MAPALLO
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 28/06/2021 10:48:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2019-00341-00
Actor: ROBERT ZULUAGA NARANJO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el asunto a Despacho, para considerar la reforma a la demanda.

Se considera:

La parte demandante, en escrito visible a folios 304 y siguientes del cuaderno principal, presenta una reforma a la demanda, que consiste en allegar unas pruebas documentales relacionadas con novedades en la historia laboral del actor, lo que se ajusta a las previsiones del artículo 173 del CPACA.

Además, el escrito de reforma fue presentado al día siguiente de efectuada la notificación personal a la entidad demandada, según se comprueba a folios 300 y 304 del cuaderno principal, por lo que se encuentra dentro de la oportunidad legal, contemplada en el artículo 173 del CPACA.

Visto que, por Secretaría, antes de resolver sobre la reforma a la demanda, se corrió traslado de las excepciones –fl. 368 C. ppal.-, tal como lo solicitó la parte actora a folios 369 y siguientes, se dejará sin efectos esa actuación.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Dejar sin efectos el traslado de las excepciones hecho el 14 de diciembre de 2020, a folio 368 del cuaderno principal, según lo expuesto.
2. Admitir la reforma a la demanda de la referencia, que reposa a folios 304 y siguientes.
3. Notifíquese la reforma a la demanda de la referencia, de acuerdo al numeral 1 del artículo 173 del CPACA.
4. Una vez surtida la notificación, correrá el término de traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, de acuerdo al numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Expediente No.: 19001-23-33-003-2015-00130-00
Actor: JHONI ALEXANDER MORALES y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bcae5e14f454e6514e26f8f92994a70e57723331c4268632fdb15b83fb3b42**

Documento generado en 28/06/2021 10:48:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00103-00
Actor: SPA PIAMONTE SAS
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Llega el asunto a Despacho, para considerar su admisión.

De la demanda y sus anexos, se desprende que por Resolución No. 105 de 9 de julio de 2018, emitida por el alcalde municipal de Piamonte, Cauca, se concedió el servicio de transporte mixto, se asignaron recorridos y se determinó la capacidad transportadora de la sociedad Servicios del Piedemonte Amazónico SAS -SPA Piamonte SAS, conforme con el concurso ADP 001-2018.

En contra de esa decisión, se interpuso recurso de reposición por la sociedad Cooperativa de Transportadores del Sur del Cauca – Cootransca, que fue resuelto por Resolución No. 185 de 14 de agosto de 2019, emitida también por el alcalde del municipio de Piamonte, Cauca, en la que se autorizó la prestación del servicio de transporte terrestre automotor, en las condiciones de los términos de referencia del Concurso ADP 001-2018, a la sociedad Cooperativa de Transportadores del Sur del Cauca – Cootransca.

Así las cosas, la sociedad Servicios del Piedemonte Amazónico SAS -SPA Piamonte SAS interpuso la demanda de la referencia en contra de esta última resolución, No. 185 de 14 de agosto de 2019.

Revisada la demanda, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión.

A la vez, el Despacho considera que es necesario vincular a la sociedad Cooperativa de Transportadores del Sur del Cauca – Cootransca, por tener interés directo en el proceso, toda vez, que se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 185 de 14 de agosto de 2019, emitida por el alcalde del municipio de Piamonte, Cauca, en la que se le autorizó la prestación del servicio de transporte terrestre automotor, en las condiciones de los términos de referencia del Concurso ADP 001-2018. Esta determinación se adopta en aplicación del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, donde dispone:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00103-00
Actor: SPA PIAMONTE SAS
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Para este efecto, se requerirá a la apoderada de la parte actora, que se sirva allegar un certificado de existencia y representación de la sociedad Cooperativa de Transportadores del Sur del Cauca – Cootransca, a fin de conocer las direcciones, física y electrónica, en las que puede ser notificada.

El trámite de este proceso se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor Representante del **MUNICIPIO DE PIAMONTE, CAUCA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).
3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente a la sociedad Cooperativa de Transportadores del Sur del Cauca – Cootransca, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Para esta notificación, se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva allegar un certificado de existencia y representación de la sociedad Cooperativa de Transportadores del Sur del Cauca – Cootransca, a fin de conocer las direcciones física y electrónica, en las que puede ser notificada.

5. Para las notificaciones anteriores, la Secretaría del Tribunal digitalizará la demanda y sus anexos, y junto con la copia de este auto, los enviará por el medio digital a las personas demandadas, de conformidad con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.
6. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00103-00
Actor: SPA PIAMONTE SAS
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
8. Se reconoce personería para actuar al Dra. Lady Marcela Hurtado Mosquera, con T.P. 195.981 del CSJ, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873423770eefd759e302204ad84dd220ac16ad1625cfe79c869a22cecaa43528**

Documento generado en 28/06/2021 10:48:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2021-00161-00
Actor: ROSA ELENA MARMOLEJO y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FGN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El proceso llega por remisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Antecedentes

En la demanda de la referencia, se pretende la declaratoria de responsabilidad por la privación injusta de la libertad del señor Faiber Aldibier Ramírez Giraldo, y el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, en la suma total de 750 SMLMV, equivalentes a 585´931.500 pesos, discriminados así: para la víctima, la suma de 78´124.000 pesos, para su esposa, la suma de 78´124.000 pesos, para su madre, la suma de 78´124.000 pesos, para los dos hijos de la víctima, la suma de 156´248.400 pesos, y para los cinco hermanos de la víctima, la suma de 195´310.500 pesos. *Fls. 1 y siguientes*

La demanda fue presentada el 9 de febrero de 2018, y repartida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde fue admitida, notificada y contestada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca, y por la Nación - Fiscalía General de la Nación. *Fls. 94 y siguientes*

Posteriormente, en la audiencia inicial, en la etapa de saneamiento del proceso, se declaró la falta de competencia territorial, porque el proceso penal, así como la privación de la libertad, del señor Faiber Aldibier Ramírez, se surtieron en la ciudad de Popayán, Cauca. En consecuencia, se ordenó la remisión del proceso a esta jurisdicción, donde fue repartida a este Despacho. *Fls. 173 y siguientes*

Consideraciones

Revisada la demanda, el Despacho observa que por la cuantía es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Popayán.

Justamente, el artículo 152, numeral 6, del CPACA, dispone que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia, de los asuntos de reparación directa cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV que, a la fecha de presentación de la demanda, en el año 2018, ascendían a la suma de 390´621.000 pesos.

Y en este sentido, la parte actora reclama únicamente el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, en las sumas ya anotadas, sin que ninguna de ellas exceda el monto de 500 SMLMV. Cabe advertir que la estimación razonada de la cuantía para fijar la competencia

Expediente: 19001-23-33-003-2021-00161-00
Actor: ROSA ELENA MARMOLEJO y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FGN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

se determina por el valor de la pretensión mayor, y no por la sumatoria de lo pedido por todos los demandantes, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, que dispone: *"(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*.

Así las cosas, como la cuantía de la demanda no excede de 500 SMLMV, la competencia para conocer de este proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

Esto da lugar a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de este asunto a la oficina judicial para que lo reparta entre los juzgados administrativos del circuito de Popayán.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina Judicial, para que proceda al reparto correspondiente entre los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c896547c7cd385339cb18fb9263e26abdfd031fb37f965151e2586e25c0ac1d9**
Documento generado en 28/06/2021 10:48:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>